SENTENCIA CASACION 3051-2006 CAMANA - AREQUIPA

Lima, diecisiete de mayo del dos mil siete .-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con los acompañados, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Juan Montoya Alvarado, sucesor procesal de Tobías Román Nonato Montoya Alvarado, contra la Resolución de vista de fojas quinientos dos, su fecha quince de setiembre del dos mil seis, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos treinta y dos, su fecha treinta y uno de julio del dos mil tres, que declara fundada en parte la demanda de fojas treinta y cinco, interpuesta por Tobías Román Nonato Montoya, en el extremo que pretende la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de de compra venta de fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, con lo demás que contiene.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Admitido el recurso de casación, fue declarado procedente mediante auto de fecha veinticinco de enero del dos mil siete, por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando:

a) Que ha demandado la nulidad de la escritura de compraventa de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro por las causales de simulación absoluta y trasgresión de las normas de orden público, y que en la

SENTENCIA CASACION 3051-2006 CAMANA - AREQUIPA

sentencia de vista número 17-03, el Colegiado de aquel entonces, considerando la prueba actuada estimó que la codemandada conocía la falsedad del acto y escritura de fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, y consecuentemente, conocía también la inexactitud del derecho inscrito en el respectivo Registro, por tanto, alega que la buena fe registral no amparaba la compraventa contenida en la escritura de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro al evidenciarse la mala fe de la compradora; que esta prueba aportada dentro del proceso no ha sido merituada por la sentencia de vista materia del presente recurso para los efectos de adecuar los hechos demandados a la consecuencia jurídica referida a las causales de nulidad absoluta y contravención de las normas de orden público, así como para determinar si la citada codemandada actuó de buena o mala fe;

b) La resolución de vista lesiona su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al omitir la valoración de medios probatorios que fueron aportados al proceso a fin de acreditar los extremos de las pretensiones de la demanda, pues es obvio que al formular la misma, ya la transferencia del demandado Numa Aguayo Dávila a su señora madre se encontraba inscrita, por lo que era fundamental acreditar la mala fe de dicha codemandada, para restarle el beneficio de la buena fe pública registral a que alude el artículo 2014 del Código Civil, razón por la cual agrega, se ofreció como prueba los dos expedientes penales que obran como acompañados, situación que no ha sido advertida por el Superior Colegiado.

3.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de



SENTENCIA CASACION 3051-2006 CAMANA - AREQUIPA

procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SEGUNDO: La demanda versa sobre la nulidad del acto jurídico de fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, y como pretensiones accesorias, la nulidad del acto jurídico de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y de los asientos regístrales contenidos en las fichas 52209 y 52210 de los Registros Públicos de Arequipa, mas el pago de frutos por la suma de quinientos mil nuevos soles, de una indemnización ascendente a cien mil nuevo soles, y la entrega del fundo, con la respectiva condena de las costas y costos del proceso.

TERCERO: La sentencia de primera instancia de fojas trescientos treinta y dos declaró fundada en parte la demanda y nulo el acto jurídico de fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, e infundado el extremo que pretende la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y los demás extremos. La sentencia superior de fojas trescientos ochenta y ocho, la revocó en el extremo que declaró infundada la nulidad del acto jurídico de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y reformándola, la declaró fundada; pues el Colegiado Superior examinó el Expediente Penal Nº 477-96, donde a fojas ciento dieciocho y vuelta, obra la declaración testimonial de Layle Marlene Dávila de Aguayo, de donde concluye que la dicha codemandada tenía conodirniento de la celebración de la escritura pública, entre su hijo codemandado Numa Carlos Gustavo Aguayo y el demandante, en la Notaria del Doctor Luís López Caballero; y que, la compradora conocía perfectamente la falsedad del acto y escritura del trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, y por consiguiente, declara nulo dicho acto jurídico por la causal de objeto jurídicamente imposible.

SENTENCIA CASACION 3051-2006 CAMANA - AREQUIPA

CUARTO: Contra dicha sentencia se formulan sendos recursos de casación, los que son declarados fundados, por cuanto el Colegiado Supremo consideró que se vulneró el artículo VII del Título Preliminar el Código Procesal Civil, pues de la demanda no se advierte elementos que permitan concluir que el accionante sustentó su pretensión en que el objeto del acto impugnado resultaba ser jurídicamente imposible, lo que en todo caso habría justificado la aplicación *iura novit curia* en la sentencia de vista.

QUINTO: A fojas quinientos dos se emite la sentencia de vista, materia del presente recurso de casación, y que confirma la apelada empleando fundamentos similares; empero, se advierte que en dicha sentencia no se ha valorado debidamente el Expediente Penal Nº 477-96, pues si bien es cierto, se han desestimado las causales de nulidad por simulación y contravención de normas de orden público, no existe un pronunciamiento respecto a la buena o mala fe registral de la compradora codemandada en contraposición con la declaración testimonial que brindara la codemandada a fojas ciento dieciocho vuelta del Expediente Penal antes mencionado.

SEXTO: En consecuencia, al constituir dicha declaración un medio probatorio determinante para la solución de la litis, corresponde que el Colegiado Superior, efectúe el análisis respectivo. Debe tenerse en cuenta además, que la resolución emitida por esta misma Sala Suprema a fojas cuatrocientos veintiséis, no se contrapone a lo ahora expuesto, pues en ella se cuestionó la calificación final de los hechos que hizo el Colegiado Superior para declarar la nulidad del acto, pero no se objetó el análisis realizado, ni tampoco la necesidad de determinar la buena o mala fe de la compradora codemandada.

4.- DECISION:

Por las consideraciones anotadas y estando a lo establecido por el artículo 396 inciso 2 ordinal 2.1 del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso

SENTENCIA CASACION 3051-2006 CAMANA - AREQUIPA

de casación de fojas quinientos veintiuno, interpuesto por Juan Montoya Alvarado sucesor procesal de Tobías Román Nonato Montoya Alvarado; CASARON la sentencia de vista de fojas quinientos dos de fecha quince de setiembre de dos mil seis; ORDENARON que se remita lo actuado a la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para que atendiendo a los lineamientos de la presente resolución casatoria expida nuevo fallo con arreglo a ley; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Tobías Román Nonato Montoya Alvarado contra don Numa Carlos Gustavo Aguayo Davila y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron.-Vocal Ponente.- Sánchez-

Palacios Paiva -

S.S.

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA

HUAMANÍ LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

(308)

Se Publico Conforme a Ley

Pedro Francia Julca Secretario (p)

de la sala de Derecho Constitutional Permanente de la Corto Supre: 5